



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) de hoy ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto del día cuatro (4) de junio del año en curso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA formulado, a través de apoderado, por la señora SANDRA PATRICIA MAZUERA PORTELA y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado bajo el número **2018-00302**.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el Abogado **ALBERT DUARTE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.376.946 expedida en Ibagué - Tolima y portador de la Tarjeta Profesional No. 105.007 del C. S de la J., dirección de notificaciones **Carrera 3 No. 8-55 oficina 108 de Ibagué** y correo electrónico duartealbert13@yahoo.com.ar, según personería que le fue reconocida mediante auto del 20 de septiembre de 2018 (fl. 129).

1.2.- PARTE DEMANDADA.

1.2.1.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Igualmente se hizo presente la Abogada **GLORIA LUCIA VILLEGAS GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.729.592 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 58.460 del C. S de la J. dirección de notificaciones **calle 10 No. 8-07 Tercer Piso Barrio Belén de Ibagué**, correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y jurídica.ibague@fiscalia.gov.co, según poder visible a folio 195 del expediente, y en virtud del cual se le reconoce personería para actuar en representación de la Fiscalía General de la Nación.

1.2.2.- NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Compareció el Abogado **FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.466.260 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No. 198.448 del C. S de la J., lugar de notificaciones en la Dirección Seccional de Administración Judicial,

correo electrónico dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, a quien se le reconoció personería para actuar en auto del cuatro (4) de julio del año en curso (fl. 149).

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que realizaran las manifestaciones a que hubiere lugar.

PARTE DEMANDANTE: Sin manifestación al respecto

RAMA JUDICIAL: Sin observaciones

FISCALIA GENERAL DE LA NACION: Sin observaciones

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- RAMA JUDICIAL

3.1.1- Las excepciones propuestas por la RAMA JUDICIAL denominadas “*INEXISTENCIA DE PERJUICIOS*” Y “*AUSENCIA DE NEXO CAUSAL*”, las cuales, advierte el despacho, se erigen como una oposición, entendida ésta como la conducta mediante la cual la parte demandada niega la *causa petendi* de la demanda, argumentos que necesariamente serán objeto de análisis al momento de abordar el estudio de fondo del asunto, entonces será allí en donde se evaluará si le asiste razón o no a la entidad enjuiciada al proponer esos medios exceptivos.

Ahora, en cuanto a la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, el apoderado señaló que al Juez de Control de Garantías le asiste únicamente una función de control de legalidad y orden de captura con base en las pruebas que le presente la Fiscalía General de la Nación, por lo que determinar la responsabilidad le corresponde al Juez de Conocimiento.

Al respecto el despacho precisa que si bien estamos frente a una excepción previa, su solución se trasladará a la sentencia, momento en donde se determinará si le asiste o no responsabilidad

3.2.- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

3.2.1- Las excepciones denominadas “*AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO E IMPUTABILIDAD DEL MISMO A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION E INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD*”, serían resueltas al momento de dictar sentencia, como quiera que se referían al fondo del asunto.

Propuso igualmente la excepción de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*. Como fundamento de la anterior excepción, la apoderada de la entidad demandada indicó que en el marco del procedimiento penal que regula la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación no está llamada a responder con su patrimonio por las decisiones que se adopten por parte de los Jueces de Control de Garantías, quienes en últimas son los competentes para decidir sobre la imposición de medida de aseguramiento en contra de un sindicado, tal como ocurrió en el presente asunto.

Al respecto el despacho indicó que aunque es una excepción previa, la misma se estudiaría al momento de tomar una decisión de fondo.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio. Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiéndole que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

PARTE DEMANDANTE: Sin recursos

RAMA JUDICIAL: Conforme con lo señalado

FISCALIA GENERAL DE LA NACION: Conforme con lo señalado

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la RAMA JUDICIAL, se tiene que ninguno de los hechos les consta, razón por la cual se atiene a lo que se prueba en el transcurso del proceso. Por su parte la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN aduce como ciertos los hechos 1 y 2, no le consta los hechos 9 y 12 y considera como apreciaciones jurídicas los hechos 3 a 8, 10 y 11

Bajo ese entendido, encuentra el despacho que en la demanda se reprocha a las entidades demandadas la privación injusta de la libertad de la que fue víctima la señora SANDRA PATRICIA MAZUERA PORTELA, en razón del proceso penal que se adelantó en su contra por la presunta comisión del delito de homicidio agravado; instrucción penal que terminó con la sentencia de fecha 3 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Purificación, que absolvió del cargo que le fue formulado en su contra por la Fiscalía General de la Nación, al no existir la comisión de una conducta punible, decisión confirmada por el H. Tribunal del Distrito Superior de Ibagué – Sala Penal, en providencia del 30 de septiembre de 2016 y a la cual se le dio lectura el 18 de octubre del mismo año.

Ahora bien, la Rama Judicial se opone a las pretensiones, indicando que la teoría presentada por la Fiscalía al inicio del juicio oral, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso, lo que conllevó a que el Juez no pudiera emitir sentencia condenatoria.

Por su parte la Fiscalía General de la Nación, adujo en su defensa que en el marco del procedimiento penal que regula la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación no está llamada a responder con su patrimonio por las decisiones que se adopten por parte de los Jueces de Control de Garantías, quienes en últimas son los competentes para decidir sobre la imposición de medida de aseguramiento en contra de un sindicado, tal como ocurrió en el presente asunto

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Es atribuible responsabilidad patrimonial y excontractual a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta privación injusta de la libertad a la que fue sometida la señora SANDRA PATRICIA MAZUERA PORTELA, y, si como consecuencia de ello, procede la indemnización de perjuicios solicitados en la demanda, o si por el contrario, deben negarse las pretensiones de la demanda?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo con la fijación del litio

RAMA JUDICIAL: Conforme con la fijación del litio

FISCALIA GENERAL DE LA NACION: Conforme con la fijación del litio

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a los Apoderados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, para que informaran si tenían o no fórmula de arreglo que proponer.

Por su parte, la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN indicó que a la entidad tampoco le asistía ánimo conciliatorio, aportando para el efecto la certificación del Comité en 1 folio.

El apoderado de la RAMA JUDICIAL manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, aportando para el efecto certificación en 1 folio.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Parte demandante.

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.1.2.- Recepciónense el testimonio de los señores DORA ESPERANZA VASQUEZ PAEZ, JULIA CALDERON DE MONTEALEGRE, CRISTOBAL RODRIGUEZ HERRERA y EUGENIA VERA RAMIREZ, quienes podrán ser citados a través del apoderado de la parte demandante, para que en audiencia de pruebas que tendrá lugar el **miércoles 25 de marzo de 2020 a las 8:30 de la mañana**, presente su declaración sobre los hechos objeto de demanda.

No obstante a lo anterior, se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que en caso de no comparecencia del testigo en la fecha señalada por el despacho, será causal para imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

El despacho advirtió que el recaudo de la prueba testimonial estaría en cabeza del apoderado de la parte demandante, razón por la cual dicho profesional del derecho se encargará de citar y hacer comparecer a los testigos para el día de la audiencia, teniendo como base la presente acta.

7.1.3.- Niéguese la documental solicitada a folio 123 del expediente, por cuanto la misma ya reposa en el expediente (fl. 50)

7.2.- Pruebas de la parte demandada.

7.2.1. Fiscalía General de la Nación.

Con la contestación de la demanda no se aportaron ni se solicitaron pruebas

7.2.2.- Nación – Rama Judicial.

Con la contestación de la demanda no se aportaron ni se solicitaron pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Conforme con la decisión

RAMA JUDICIAL: Conforme con la decisión

FISCALIA GENERAL DE LA NACION: Conforme con la decisión

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho indicó que el **miércoles 25 de marzo de 2020 a las 8:30 de la mañana** se llevaría a cabo audiencia de pruebas.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificadas en estrados.

Siendo las 2:45 de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

Carlos D. Cuenca V.
CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

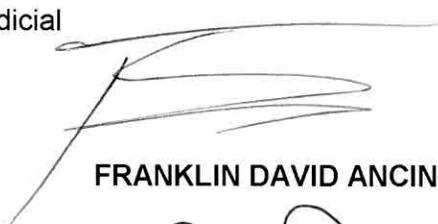
Apoderado demandante


ALBERT DUARTE RAMIREZ

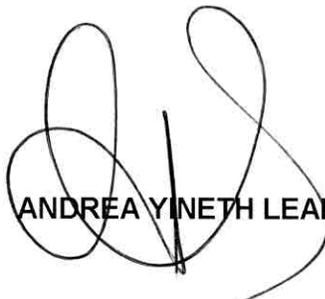
Apoderada Fiscalía General de la Nación

Gloria Lucia Villegas Gonzalez
GLORIA LUCIA VILLEGAS GONZALEZ

Apoderado Rama Judicial


FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA

Secretaria


ANDREA YINETH LEAL NUÑEZ